



## COMUNICACIÓN DE HECHO RELEVANTE

Madrid, 22 de abril de 1999

### COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley del Mercado de Valores, en su art. 82, y por la Circular 14/1998 de la CNMV, por medio de la presente procedemos a comunicarles la siguiente **DECISIÓN RELEVANTE** adoptada por los órganos de gobierno de la entidad:

En el Consejo de Administración del BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. celebrado el día 22 de abril de 1999 se tomó el **acuerdo de convocar Junta General Ordinaria y Extraordinaria de la entidad**, que se celebrará en Madrid el día 23 de junio de 1999 a las trece horas, en segunda convocatoria, si no pudiera celebrarse en primera convocatoria en el mismo lugar y hora del día anterior. Se adjunta a los efectos oportunos copia de la convocatoria.

Entre los acuerdos cuya adopción se propone a dicha Junta General de Accionistas, se encuentran la modificación del Artículo Final de los Estatutos Sociales para reflejar en el mismo las modificaciones legislativas de fondo operadas por las recientes leyes 37/1998 y 50/1998 (Punto 5º del Orden del Día) y la modificación del mismo artículo para incorporar esas mismas novedades a la autorización de ampliación de capital ya concedida al Consejo por la Junta General Ordinaria y Extraordinaria de junio de 1998 (Punto 7º del Orden del Día). Se adjunta a los efectos oportunos informe justificativo de dichas modificaciones.

Igualmente, entre los acuerdos cuya adopción se propone a dicha Junta General de Accionistas, se encuentra la autorización al Consejo de Administración para la emisión de obligaciones convertibles y/o canjeables por acciones del propio Banco, con derecho de suscripción preferente, por seiscientos millones de euros (Punto 8º del Orden del Día). Se adjunta a los efectos oportunos informe justificativo de las bases y modalidades de la conversión.

La decisión citada se hará pública, en la prensa en la tarde de hoy día 22 de abril de 1999.

## BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

---

El Consejo de Administración ha acordado convocar Junta General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas para el día 23 de junio de 1999 a las 13 horas, en la calle José Ortega y Gasset nº 29, de Madrid, en segunda convocatoria, para el supuesto de que dicha Junta no pueda celebrarse en primera convocatoria, que queda igualmente convocada el día anterior en el mismo lugar y hora, con el siguiente Orden del Día:

- 1º Aprobación de las cuentas anuales del Banco y consolidadas, de la aplicación del resultado del ejercicio de 1998, de la gestión social y del informe de gestión del Banco y consolidado.
- 2º Elección, ratificación, y reelección de consejeros.
- 3º Reelección de auditores para la revisión y auditoría legal de los estados financieros del Banco y consolidados.
- 4º Traspaso de € 69.002.199,70 (11.481.000.000 Pesetas) de las reservas de libre disposición a un fondo especial destinado a cubrir las necesidades financieras derivadas de la realización de un plan extraordinario de jubilaciones anticipadas, previas las autorizaciones administrativas correspondientes. Este plan forma parte de los programas permanentes de gestión orientados a mejorar la eficiencia de los costes operativos.
- 5º Modificación del artículo final de los Estatutos Sociales, en relación con la emisión de acciones ordinarias, sin voto, privilegiadas y rescatables, de conformidad con las leyes 37/1998 y 50/1998.
- 6º Autorización para adquirir acciones propias en el mercado, dentro de las condiciones que permite la Ley, y para proceder a su amortización con cargo a los recursos propios y consiguiente reducción del capital social, hasta un límite de 5 por 100 del capital.
- 7º Autorización al Consejo de Administración para que, conforme a lo que establecen los artículos 153. I. b) y 159.2 de la Ley de Sociedades Anónimas, pueda aumentar el capital social con supresión, en su caso, del derecho de suscripción preferente, por elevación del valor nominal de las acciones existentes o mediante la emisión de nuevas acciones ordinarias, privilegiadas, rescatables, con o sin prima, con o sin voto, conforme a las clases y tipos admitidos legal y estatutariamente, con la consiguiente modificación del artículo final de los Estatutos Sociales.
- 8º Autorización al Consejo de Administración para la emisión de obligaciones convertibles y/o canjeables por acciones del propio Banco, en un importe de seiscientos millones de euros (99.831.600.000.- Pesetas), con derecho de suscripción preferente, determinación de las bases y modalidades de la conversión y aumento de capital en la cuantía necesaria. Otorgamiento al Consejo de plenas facultades para la completa ejecución del acuerdo, incluyendo la facultad de abstención o postposición de ejecución y la de ejecución parcial.
- 9º Autorización al Consejo de Administración para emitir obligaciones, pagarés, bonos o valores análogos no convertibles en acciones, simples o hipotecarios, en moneda nacional o extranjera, subordinados o no, y a tipo fijo o variable, dentro del plazo máximo legal de cinco años.
- 10º Delegación en el Consejo de Administración, con facultades de sustitución, para la más plena ejecución de los acuerdos anteriores.

Los señores accionistas tienen derecho a examinar en el domicilio social (C/Velázquez nº 34, Madrid), el texto íntegro de las modificaciones estatutarias propuestas y el informe del Consejo de Administración sobre los distintos acuerdos contenidos en el Orden del Día, las cuentas anuales y el informe de gestión del Banco y consolidado, la propuesta de aplicación de resultado y los informes de los auditores de cuentas, y de pedir la entrega o envío gratuito de dichos documentos.

Madrid, 22 de abril de 1999  
El Secretario del Consejo de Administración

## INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

**DEL BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. EN RELACION CON LA PROPUESTA DE ACUERDO DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS PARA SU ADAPTACION A LA LEY 37/1998, DE 16 DE NOVIEMBRE, DE REFORMA DE LA LEY 24/1998, DE 28 DE JULIO, DEL MERCADO DE VALORES Y OTROS AJUSTES COMPLEMENTARIOS DE LA MISMA.**

La Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de reforma de la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores, ha introducido en su disposición adicional decimoquinta ciertas modificaciones al Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre. A su vez, esa reforma ha sido matizada por la Ley 50/1998 de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (DA 34<sup>ª</sup>).

A fin de recoger las novedades legislativas previstas por dicha normativa, se proponen diversas modificaciones de los Estatutos Sociales, propuesta que se formula de acuerdo con lo previsto en el artículo 144 de la Ley de Sociedades Anónimas:

- 1. Propuesta de modificación del Artículo Final de los Estatutos Sociales del Banco, estructurando en apartados separados sus párrafos.**

La Reforma legislativa producida con la Ley 37/1998, obliga a introducir nuevos contenidos en el artículo final de los Estatutos Sociales, haciendo aumentar la extensión de éste. Por esa razón, se propone organizar los párrafos ya existentes y los de nueva creación de dicho artículo como apartados separados. De acuerdo con esta propuesta, el actual párrafo primero pasaría a convertirse en apartado primero y el último párrafo pasaría a ser el apartado séptimo, teniendo los restantes párrafos numeración correlativa.

- 2. Propuesta de modificación de un apartado sexto (antes párrafo 2<sup>º</sup>) del Artículo final. Delegación en los administradores de la facultad de aumentar el capital social y de excluir el derecho de suscripción preferente en las emisiones de acciones objeto de delegación.-**

Se propone modificar el contenido del anterior párrafo segundo de este artículo al efecto de introducir en los Estatutos Sociales la novedad legislativa relativa a que la Junta General, cuando delegue en los administradores la facultad de aumentar el capital social, también podrá atribuirles la facultad de excluir el derecho de suscripción preferente, dando entrada además a nuevos cauces para formalizar el aumento. Por razones de sistemática jurídica, se retrasa el párrafo, que pasa a ser el apartado sexto de este artículo.

A fin de unificar en el tiempo los acuerdos de Junta relativos a la delegación de facultades en los administradores, se ha estimado conveniente adoptar un nuevo acuerdo de delegación en el Consejo de Administración de la facultad de aumentar el capital social, proponiéndose la siguiente redacción:

“Por acuerdo de la Junta General Ordinaria y Extraordinaria de 23 de junio de 1999, el Consejo de Administración podrá aumentar el capital social hasta el máximo legal permitido, por elevación del valor nominal de las acciones existentes o mediante la emisión de nuevas acciones ordinarias, privilegiadas, rescatables, con o sin prima, con o sin voto, conforme a las clases y tipos admitidos legal y estatutariamente, en la oportunidad y cuantía que decida, sin

previa consulta a la Junta General, en una o varias veces, dentro del plazo de cinco años, que finalizará el 23 de junio de 2004, de conformidad con lo establecido en el artículo 153.1.b) de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, y podrá excluir el derecho de suscripción preferente de acuerdo con el artículo 159.2 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas.”

La delegación realizada por la Junta General Ordinaria y Extraordinaria de 1998 continuará vigente hasta su sustitución efectiva por la nueva delegación.

**3. Propuesta de modificación de un apartado segundo (antes párrafo tercero 3º) del Artículo Final. Clases de acciones que podrán emitirse para realizar un aumento de capital.**

Con ocasión de las novedades legislativas a las que nos hemos referido anteriormente se propone modificar el párrafo tercero de este artículo (que pasa a ser el apartado segundo del mismo) con la única finalidad de incluir en los estatutos la posibilidad de efectuar aumentos de capital mediante la emisión de cualesquiera tipos de acciones de los admitidos en el Derecho español tras la reforma operada, incluyendo la mención novedosa a la eventual restricción del derecho de suscripción preferente, en los siguientes términos:

“Cuando un aumento de capital se realice por emisión de nuevas acciones, podrá efectuarse por emisión de acciones ordinarias, acciones sin derecho a voto, acciones privilegiadas o acciones rescatables, pudiendo, en su caso, excluirse el derecho de suscripción preferente cuando así lo exija el interés del Banco, todo ello de conformidad con la legislación vigente en cada momento.”

**4. Propuesta de creación de un apartado tercero (antes párrafo 4º) del Artículo final. Dividendo anual mínimo en las acciones sin derecho a voto.**

La modificación legislativa llevada a cabo por la Ley 37/1998 elimina la fijación *ex lege* de un límite cuantitativo al dividendo anual mínimo a fijar por los Estatutos Sociales, así como la referencia que se ha de tomar como base para el cálculo del mismo.

Asimismo, la reforma legislativa operada confía a los Estatutos Sociales la atribución o no del derecho de suscripción preferente a los titulares de esta clase de acciones. En ese sentido y considerando que el interés del accionista que suscribe acciones sin derecho a voto se centra en el derecho económico que confiere la acción, más que en el derecho político, se estima adecuado reconocer al titular de acciones sin voto un derecho de suscripción preferente, aunque limitado a la suscripción de acciones de esa misma clase. La Ley 50/1998, en su disposición adicional trigésimocuarta, confiere a las sociedades cotizadas la posibilidad de decidir en sus estatutos sobre el carácter acumulativo o no del dividendo mínimo y sobre la recuperación o no en caso de impago del derecho a voto, habiéndose optado en la propuesta, por las mismas razones antes mencionadas, por hacer acumulativo el dividendo en un plazo idéntico al establecido para las sociedades no cotizadas y por limitar el derecho de voto en un contexto complejo.

En consecuencia, se propone crear un apartado tercero, modificación del anterior párrafo cuarto, en los siguientes términos:

“Los titulares de acciones sin voto tendrán derecho a percibir el dividendo anual mínimo fijo o variable que apruebe la Sociedad en el acuerdo de emisión correspondiente. La Sociedad estará obligada a acordar el reparto de dicho dividendo siempre que existan beneficios distribuibles. De no existir beneficios distribuibles o de no haberlos en cantidad suficiente, el

dividendo preferente total o parcialmente impagado deberá ser satisfecho a los titulares de acciones sin voto en los cinco ejercicios siguientes, sin atribuirseles durante ese período el derecho de voto.

Los titulares de estas acciones podrán, de acuerdo con lo previsto en la Ley, ejercitar el derecho de suscripción preferente si así lo acordara la Sociedad al emitir acciones u obligaciones convertibles en acciones.”

**5. Propuesta de introducción de un nuevo apartado cuarto en el Artículo Final. Las acciones privilegiadas.**

Con la modificación legislativa a la que hemos hecho referencia se amplía el artículo relativo a las acciones privilegiadas regulando de forma expresa las acciones de esta clase en las que el privilegio consista en el derecho a obtener un dividendo preferente. Con la modificación que se propone se abre la vía para que el Banco pueda emitir acciones de esta clase, regulándose ciertos aspectos que necesariamente han de preverse en estatutos.

El texto que se propone es el siguiente:

“En las acciones privilegiadas en las que el privilegio consista en el derecho a obtener un dividendo preferente, la Sociedad estará obligada a acordar el reparto del dividendo si existieran beneficios distribuibles. De no existir beneficios distribuibles o de no haberlos en cantidad suficiente, el dividendo preferente total o parcialmente impagado deberá ser satisfecho en los cinco ejercicios siguientes. En materia de dividendos, los titulares de esta clase de acciones tendrán derecho a percibir sólo el dividendo que corresponda a la acción privilegiada, determinándose su cuantía en el acuerdo de emisión.”

**6. Propuesta de introducción de un nuevo apartado quinto en el Artículo Final. Las acciones rescatables.**

Se propone la inclusión de un nuevo apartado quinto a fin de recoger en los Estatutos Sociales la posibilidad de emitir acciones rescatables en base a la novedad legislativa introducida por la Ley 37/1998, limitando el carácter acumulativo de posibles dividendos preferentes para conjurar los eventuales perjuicios que una combinación de modalidades de emisión podría llegar a producir a parte de los accionistas.. La redacción propuesta será del literal siguiente:

“La Junta General o, en su caso, el Consejo de Administración, en el momento de adoptar el acuerdo de emitir acciones rescatables, determinará si el rescate tendrá lugar a solicitud de la Sociedad emisora, de los titulares de dichas acciones o de ambos, y fijará las condiciones para el ejercicio de ese derecho. En el caso de acciones rescatables privilegiadas o sin voto, el dividendo preferente no repartido carecerá de carácter acumulativo.”

Consecuentemente, el artículo final de los Estatutos Sociales quedaría redactado en la forma siguiente:

**Artículo Final.-**

*1. El capital está cifrado en la suma de CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL EUROS*

(E110.775.000,00), representado por CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTAS SETENTA Y CINCO MIL (110.775.000) acciones, representadas por medio de anotaciones en cuenta desde el 14 de diciembre 1992. El capital social se halla totalmente desembolsado.

2. Cuando un aumento de capital se realice por emisión de nuevas acciones, podrá efectuarse por emisión de acciones ordinarias, acciones sin derecho a voto, acciones privilegiadas o acciones rescatables, pudiendo, en su caso, excluirse el derecho de suscripción preferente cuando así lo exija el interés del Banco, todo ello de conformidad con la legislación vigente en cada momento

3. Los titulares de acciones sin voto tendrán derecho a percibir el dividendo anual mínimo fijo o variable que apruebe la Sociedad en el acuerdo de emisión correspondiente. La Sociedad estará obligada a acordar el reparto de dicho dividendo siempre que existan beneficios distribuibles. De no existir beneficios distribuibles o de no haberlos en cantidad suficiente, el dividendo preferente total o parcialmente impagado deberá ser satisfecho a los titulares de acciones sin voto en los cinco ejercicios siguientes, sin atribuírseles durante ese periodo el derecho de voto. Los titulares de estas acciones podrán, de acuerdo con lo previsto en la Ley, ejercitar el derecho de suscripción preferente si así lo acordara la Sociedad al emitir acciones u obligaciones convertibles en acciones.

4. En las acciones privilegiadas en las que el privilegio consista en el derecho a obtener un dividendo preferente, la Sociedad estará obligada a acordar el reparto del dividendo si existieran beneficios distribuibles. De no existir beneficios distribuibles o de no haberlos en cantidad suficiente, el dividendo preferente total o parcialmente impagado deberá ser satisfecho en los cinco ejercicios siguientes. En materia de dividendos, los titulares de esta clase de acciones tendrán derecho a percibir sólo el dividendo que corresponda a la acción privilegiada, determinándose su cuantía en el acuerdo de emisión

5. La Junta General o, en su caso, el Consejo de Administración, en el momento de adoptar el acuerdo de emitir acciones rescatables, determinará si el rescate tendrá lugar a solicitud de la Sociedad emisora, de los titulares de dichas acciones o de ambos, y fijará las condiciones para el ejercicio de ese derecho. En el caso de acciones rescatables privilegiadas o sin voto, el dividendo preferente no repartido carecerá de carácter acumulativo

6. Por acuerdo de la Junta General Ordinaria y Extraordinaria de 23 de junio de 1999, el Consejo de Administración podrá aumentar el capital social hasta el

*máximo legal permitido, por elevación del valor nominal de las acciones existentes o mediante la emisión de nuevas acciones ordinarias, privilegiadas, rescatables, con o sin prima, con o sin voto, conforme a las clases y tipos admitidos legal y estatutariamente, en la oportunidad y cuantía que decida, sin previa consulta a la Junta General, en una o varias veces, dentro del plazo de cinco años, que finalizará el 23 de junio de 2004, de conformidad con lo establecido en el artículo 153.1.b) de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, y podrá excluir el derecho de suscripción preferente de acuerdo con el artículo 159.2 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas.*

*7. Por el hecho de esta delegación los administradores quedan facultados para dar nueva redacción al artículo de los Estatutos sociales relativo al capital social, una vez acordado y ejecutado el aumento.*

## INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

### DEL BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A. EN RELACION CON LA PROPUESTA DE ACUERDO DE EMISIÓN DE OBLIGACIONES CONVERTIBLES Y/CANJEABLES EN ACCIONES DEL BANCO CON DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PREFERENTE.

#### **A.** Justificación de la emisión.

Banco Popular Español, S.A. amplía y moderniza sus líneas de captación de recursos financieros en el mercado. Dentro de esa línea de actuación se inscriben la reforma estatutaria que recogió un nuevo régimen para las emisiones de acciones privilegiadas, rescatables y sin voto, así como otros recientes programas de emisiones de diversos activos en los mercados nacionales e internacionales. Resulta por tanto coherente establecer ahora las condiciones para la emisión de obligaciones convertibles y/o canjeables por acciones del propio Banco Popular Español, S.A., que podrán contar además con el atractivo adicional de permitir a sus suscriptores la incorporación al fondo social del Banco en un plazo determinado.

#### **B.** Identidad del emisor.

El emisor es Banco Popular Español, S.A., sociedad anónima española con domicilio en Madrid, calle de Velázquez nº 34, esquina a Goya nº 35, con un capital social de CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL EUROS.

Banco Popular Español, S.A. tiene por objeto social proporcionar a cuantos utilicen sus servicios las mayores facilidades en toda clase de asuntos económicos y bancarios. Están integradas en su objeto social las siguientes actividades:

- a) Realizar operaciones de todo tipo en relación con títulos valores y documentos de crédito, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación del mercado de valores y de inversión colectiva.
- b) Realizar operaciones de crédito y de garantía, activas y pasivas, cualquiera que sea su clase, en nombre propio o por cuenta de terceros.
- c) Adquirir o transmitir por cuenta propia o en comisión, acciones, obligaciones y demás títulos públicos o privados, nacionales o extranjeros, billetes de banco y monedas de todos los países y formular ofertas públicas de adquisición y venta de valores
- d) Recibir y colocar en depósito o administración, efectivo, valores mobiliarios y toda clase de títulos. No se considerará autorizado el Banco para disponer en ninguna forma de los depósitos entregados a su custodia.
- e) Realizar todo tipo de operaciones con cuentas corrientes, a plazos o de cualquier clase.
- f) Aceptar y conceder administraciones, representaciones, delegaciones, comisiones, agencias y otras gestiones en interés de los que utilicen los servicios del Banco.
- g) Todas las demás actividades permitidas a los Bancos privados por la legislación vigente.

### **C. Importe de la emisión.**

El importe máximo global de la emisión (o emisiones individuales) será de SEISCIENTOS MILLONES (€ 600.000.000.-) DE EUROS, o su valor equivalente en otra unidad monetaria pudiendo el Consejo de Administración ejecutar dicha emisión por importes inferiores en los términos previstos en la autorización de la Junta General de Accionistas de Banco Popular Español, S.A. del 23 de junio de 1999.

### **D. Soporte jurídico de la emisión.**

El artículo 292 y concordantes de la vigente Ley de Sociedades Anónimas permite al Banco la emisión de obligaciones convertibles. Por su parte, el artículo 74 y concordantes de ese mismo texto legal le habilitan para la emisión de obligaciones canjeables.

### **E. Soporte contable y financiero de la emisión.**

La operación se ejecutará y contabilizará con pleno respeto y cumplimiento de la normativa contable, del Reino de España o la Unión Europea que resulte de aplicación en cada momento, con especial mención a las Circulares e Instrucciones del Banco de España y el Banco Central Europeo.

### **F. Bases y modalidades de la emisión.**

1. Las obligaciones podrán convertirse y/o canjearse por acciones de Banco Popular Español, S.A.
2. A efectos de conversión y/o canje se tomará como valor de las obligaciones el valor nominal de las mismas.
3. Las acciones en las que haya de materializarse la conversión en ningún caso podrán valorarse por debajo de su nominal.
4. El valor de dichas acciones se establecerá aplicando alguno de los métodos siguientes:
  - a) El valor medio de cotización oficial de las acciones de Banco Popular Español, S.A. en el mercado continuo durante el mes natural anterior a la semana previa a la conversión (semana de carencia). Podrá el Consejo de Administración establecer un coeficiente de corrección o descuento, para todas o alguna de las emisiones, que en ningún caso excederá del 25%.
  - b) Un valor fijo para cada fecha de conversión, que será, como mínimo, el mayor de los siguientes:
    - El valor medio de cotización oficial de las acciones de Banco Popular Español, S.A. en el mercado continuo durante el mes natural anterior a la semana previa a la emisión (semana de carencia) o,
    - 50 euros por cada acción del Banco.

- c) Una fórmula mixta de las dos anteriores.
5. En cuanto a derechos políticos, tendrán estas acciones los mismos derechos que las hoy en circulación, considerándose como de idéntica clase.
  6. En cuanto a su derecho a dividendos, los titulares de las nuevas acciones disfrutarán de forma íntegra y no proporcional del derecho a percibir cualesquiera dividendos que el Banco satisfaga a partir de la emisión de éstas, siempre y cuando se trate de dividendos referidos al ejercicio de emisión las acciones. En lo referido a cualesquiera otros repartos de beneficios sociales del ejercicio de emisión, participarán estas acciones de forma proporcional en razón a su fecha de emisión.
  7. Los accionistas de Banco Popular Español, S.A. tendrán derecho de suscripción preferente de conformidad con la legislación vigente. Igual derecho corresponderá a los titulares de obligaciones convertibles respecto a emisiones posteriores de esta clase de valores.
  8. Podrá el Consejo de Administración, en el acuerdo de ejecución correspondiente, limitar el importe final de la emisión a aquella parte de la misma que haya sido efectivamente suscrita en ejercicio del derecho de suscripción preferente. Si no fuera así, podrá el órgano de administración ofrecer para su suscripción la parte no suscrita en la forma y manera que estime más conveniente para los intereses del Banco.
  9. Para proteger el interés de los suscriptores de cada emisión, se implantarán los mecanismos correctores necesarios que garanticen la no dilución de la participación de aquéllos durante el período que medie entre la emisión y la conversión.
  10. La conversión, y la pertinente amortización de la emisión, tendrán lugar en la fecha o fechas que figurarán en la escritura pública correspondiente a cada una de las emisiones que se lleven a efecto, no pudiendo exceder el plazo máximo de quince años, contados desde la respectiva fecha de emisión. El plazo de conversión y la fecha exacta de la misma serán fijados por el Consejo de Administración del Banco, conforme a la autorización aquí otorgada. La conversión se efectuará, a elección de Banco Popular Español, S.A. mediante conversión de las obligaciones en acciones nuevas, su canje por acciones en circulación o una fórmula mixta, opción que se materializará al efectuarse la conversión y/o el canje, sin que en ningún caso pueda producirse con este motivo un tratamiento discriminatorio de obligacionistas con idéntica fecha de conversión y/o canje.
  11. De conformidad con el artículo 159, apartado cuarto, de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, no habrá lugar a derecho de suscripción preferente cuando el aumento de capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad o de parte del patrimonio escindido de otra sociedad. En los casos en los que produzca una asignación gratuita de acciones en aumentos de capital con cargo a reservas, los titulares de obligaciones no tendrán derecho a la misma, si bien se ajustará la relación de conversión proporcionalmente.

## **G. Características y condiciones especiales de la emisión.**

La amortización de la emisión tendrá lugar en todo caso en efectivo. Se efectuará en la moneda en la que hubieran sido emitidas las obligaciones o, si así lo permitiera la legislación vigente, con derecho de suscripción preferente, en aquélla o aquéllas otras consideradas como equivalentes. Su colocación se producirá en el mercado nacional e internacional.

El Consejo de Administración podrá válidamente establecer la subordinación o no de la emisión y la posición de prelación del crédito asociado a la misma en relación con las obligaciones globales del Banco emisor.

---

No se prevé para esta emisión ninguno de los mecanismos de aseguramiento especial relacionados en el artículo 284 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Fuera de lo establecido en las bases y modalidades de la conversión y canje aprobadas por la Junta General de Accionistas, será el Consejo de Administración de la entidad el encargado de fijar las características específicas de cada emisión, de acuerdo con los términos de delegación reproducidos más abajo.

## **H. Acuerdo cuya aprobación se propone**

“

### **I. Elementos generales**

Acordar la emisión, en una o varias series debidamente identificadas y numeradas, de obligaciones convertibles y/o canjeables por acciones de Banco Popular Español, S.A., en una o varias veces, hasta el 22 de junio de 2004 (plazo máximo legal), por un importe máximo de SEISCIENTOS MILLONES (€ 600.000.000.-) DE EUROS o su equivalente en otra unidad monetaria legalmente admisible, en la forma y momento en que el Consejo de Administración de la entidad estime más idónea la ejecución del presente acuerdo, obtenidas las pertinentes autorizaciones administrativas y con sujeción a la normativa aplicable.

A los efectos del artículo 292, apartado primero, de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, se hace constar que la Junta General Ordinaria y Extraordinaria de Banco Popular Español, S.A. celebrada el 23 de junio de 1999 ha determinado como bases y modalidades de conversión de dicha emisión las que a continuación se relacionan:

1. Las obligaciones podrán convertirse y/o canjearse por acciones de Banco Popular Español, S.A.
  2. A efectos de conversión y/o canje se tomará como valor de las obligaciones el valor nominal de las mismas.
  3. Las acciones en las que haya de materializarse la conversión en ningún caso podrán valorarse por debajo de su nominal.
  4. El valor de dichas acciones se establecerá aplicando alguno de los métodos siguientes:
    - a) El valor medio de cotización oficial de las acciones de Banco Popular Español, S.A. en el mercado continuo durante el mes natural anterior a la semana previa a la conversión (semana de carencia). Podrá el Consejo de Administración establecer un coeficiente de corrección o descuento, para todas o alguna de las emisiones, que en ningún caso excederá del 25%.
-

- b) Un valor fijo para cada fecha de conversión, que será, como mínimo, el mayor de los siguientes:
- El valor medio de cotización oficial de las acciones de Banco Popular Español, S.A. en el mercado continuo durante el mes natural anterior a la semana previa a la emisión (semana de carencia) o,
  - 50 euros por cada acción del Banco.
- c) Una fórmula mixta de las dos anteriores.
5. En cuanto a derechos políticos, tendrán estas acciones los mismos derechos que las hoy en circulación, considerándose como de idéntica clase.
  6. En cuanto a su derecho a dividendos, los titulares de las nuevas acciones disfrutarán de forma íntegra y no proporcional del derecho a percibir cualesquiera dividendos que el Banco satisfaga a partir de la emisión de éstas, siempre y cuando se trate de dividendos referidos al ejercicio de emisión las acciones. En lo referido a cualesquiera otros repartos de beneficios sociales del ejercicio de emisión, participarán estas acciones de forma proporcional en razón a su fecha de emisión.
  7. Los accionistas de Banco Popular Español, S.A. tendrán derecho de suscripción preferente de conformidad con la legislación vigente. Igual derecho corresponderá a los titulares de obligaciones convertibles respecto a emisiones posteriores de esta clase de valores.
  8. Podrá el Consejo de Administración, en el acuerdo de ejecución correspondiente, limitar el importe final de la emisión a aquella parte de la misma que haya sido efectivamente suscrita en ejercicio del derecho de suscripción preferente. Si no fuera así, podrá el órgano de administración ofrecer para su suscripción la parte no suscrita en la forma y manera que estime más conveniente para los intereses del Banco.
  9. Para proteger el interés de los suscriptores de cada emisión, se implantarán los mecanismos correctores necesarios que garanticen la no dilución de la participación de aquéllos durante el período que medie entre la emisión y la conversión.
  10. La conversión, y la pertinente amortización de la emisión, tendrán lugar en la fecha o fechas que figurarán en la escritura pública correspondiente a cada una de las emisiones que se lleven a efecto, no pudiendo exceder el plazo máximo de quince años, contados desde la respectiva fecha de emisión. El plazo de conversión y la fecha exacta de la misma serán fijados por el Consejo de Administración del Banco, conforme a la autorización aquí otorgada. La conversión se efectuará, a elección de Banco Popular Español, S.A. mediante conversión de las obligaciones en acciones nuevas, su canje por acciones en circulación o una fórmula mixta, opción que se materializará al efectuarse la conversión y/o el canje, sin que en ningún caso pueda producirse con este motivo un tratamiento discriminatorio de obligacionistas con idéntica fecha de conversión y/o canje.
  11. De conformidad con el artículo 159, apartado cuarto, de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, no habrá lugar a derecho de suscripción preferente cuando el aumento de capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad o de parte del patrimonio escindido de otra sociedad. En los casos en los que produzca una asignación gratuita de acciones en aumentos de capital con cargo a reservas, los titulares de

obligaciones no tendrán derecho a la misma, si bien se ajustará la relación de conversión proporcionalmente.

## **II. Ampliación de capital**

Aumentar el capital social del Banco, en una o varias veces, en la fecha o fechas que se determinen, para atender en la cuantía necesaria la conversión o conversiones de las obligaciones objeto de emisión de conformidad con este acuerdo, hasta un máximo de SEISCIENTOS MILLONES (€ 600.000.000,-) de euros, emitiendo las acciones necesarias, con sujeción a lo establecido en el artículo 292.1 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, en las bases y modalidades de conversión aprobadas por la Junta General de Accionistas del Banco, y en las decisiones adoptadas en el ejercicio de sus facultades por el Consejo de Administración del Banco.

## **III. Delegación de facultades en el Consejo de Administración**

Autorizar al Consejo de Administración, otorgándole al efecto facultades tan amplias y bastantes como en Derecho puedan requerirse, para ejecutar los acuerdos precedentes, incluyendo la facultad de abstenerse de ejecutar el acuerdo, ejecutarlo parcialmente o de postergar su ejecución, si así lo estimara conveniente para el interés del Banco en función de las condiciones de los mercados.

El Consejo de Administración queda también autorizado, por virtud de esta delegación, para fijar la cifra final exacta del capital social, con arreglo a lo decidido por la Junta General y para dar nueva redacción a los artículos de los Estatutos Sociales relativos al capital social, así como a extender la presente habilitación durante el tiempo que sea necesario para completar las operaciones de conversión y/o canje.

Se delegan finalmente en el Consejo de Administración, por el plazo máximo de cinco años, las facultades que sean legalmente precisas para determinar la fecha en que deba llevarse a cabo el aumento o aumentos del capital social, el valor global de cada emisión (con respeto al máximo total autorizado por la Junta General) y las restantes características técnicas de la emisión, con el carácter de sustituibles, incluyendo, con carácter enumerativo y no exclusivo:

- a) Decidir sobre fechas y plazos de emisión, de puesta en circulación de los valores, en una o varias veces, de suscripción (incluyendo las eventuales ampliaciones), de devengo y pago de intereses, de conversión y/o canje, de cierre y de amortización de la emisión, todo ello con sujeción a los procedimientos legal e internamente previstos.
- b) Fijar la denominación exacta, numeración, seriación, moneda de emisión, lugar de suscripción, y valor nominal de emisión de las obligaciones, que en ningún caso podrá ser inferior al valor nominal de las acciones.
- c) Establecer el tipo de interés, fijo o variable, el tipo de emisión y el de reembolso.
- d) Determinar las normas de prorrateo, el importe máximo por suscriptor durante el período de suscripción abierta, la naturaleza del desembolso en metálico o en especie, total o parcial.

- c) Establecer el modo en que habrán de distribuirse los gastos de la emisión, la posible subordinación de la emisión y la prelación del crédito en relación con las obligaciones del Banco emisor, así como la posible ampliación o no, dentro de cada serie.
- f) Decidir sobre los supuestos y modos en los que procederá el reembolso anticipado, sea por iniciativa de los obligacionistas, sea por iniciativa del Banco emisor, sobre las condiciones del rescate y sobre la eventual incorporación a las obligaciones de opciones, warrants y cualesquiera otros derechos negociables de forma separada, con respeto de los plazos máximos establecidos al efecto.
- g) Definir el alcance del derecho de suscripción preferente de los accionistas y titulares de obligaciones convertibles, en las emisiones de nuevas acciones u obligaciones convertibles en las que tal derecho concurra de conformidad con la legislación y los Estatutos Sociales vigentes.
- h) Solicitar la admisión a cotización y/o negociación de los valores objeto de emisión y, en su caso, derechos anejos o conexos, en los mercados bursátiles oficiales de España y/o el extranjero y en cualesquiera otros mercados autorizados para ello.
- i) Realizar los actos necesarios para la constitución del Sindicato de Obligacionistas y la designación del Comisario.
- j) Adoptar los demás acuerdos que puedan requerirse para la completa y eficaz ejecución de las operaciones de emisión, suscripción aumento de capital, rescate y amortización y complementarias o auxiliares de las mismas. “